



- 1 -

Lima, treinta y uno de enero de dos mil trece .-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad [concedido vía recurso de queja excepcional, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento diecinueve del cuaderno que se acompaña], interpuesto por la defensa de la querellante Arela Olivia Chiroque Julca, contra el auto de vista de fojas doscientos dos, del quince de abril de dos mil diez, que confirmó la resolución emitida en la diligencia de comparendo del catorce de enero de dos mil diez que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por Luis Alberto Velez Paz por el delito de difamación, en agravio de la recurrente; con lo expuesto en el dictamen por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado defensor de la querellante Arela Olivia Chiroque Julca en su recurso formalizado de fojas doscientos nueve, esgrime como agravios lo siguiente: a) que el juez de primera instancia y el Colegiado Superior han realizado una interpretación equivocada de la jurisprudencia citada en el segundo considerando de la recurrida, al declarar fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el querellado; b) que no se ha cumplido con el presupuesto jurídico de la triple identidad para la procedencia de una excepción de cosa juzgada, dado a que no existe una resolución que emana intra proceso judicial, esto es que haya puesto fin a un procedimiento y/o instrucción penal efectivamente habida, pues la que se valoró fue un auto de no ha Lugar a abrir instrucción penal; **Segundo:** Que, revisada la denuncia penal de fojas tres, interpuesta por la querellante Arela Olivia Chiroque Julca, ésta considera que el querellado Luis Alberto Velez Paz, lesionó su honor mediante actos de difamación, pues al momento de formular verbalmente una presunta denuncia de violencia familiar en agravio de su menor hija -del querellado- y prestar su



- 2 -

declaración ante la Fiscalía Provincial Mixta de José Leonardo Ortiz la difamó abiertamente atribuyéndole de forma afirmativa conductas lésbicas y homosexuales, así como el mantener una relación sentimental con su actual cónyuge la señora Edith Magaly Velásquez Vivanco, con quien le une una profunda amistad, y que ello ya es de conocimiento de su entorno social, laboral y familiar, que le ha ocasionado un trauma psicológico y una severa depresión; **Tercero:** Que, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, mediante este recurso se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado; que, teniendo en consideración que el delito de difamación previsto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal, establece como sanción punitiva una pena privativa de libertad no mayor de dos años y treinta a ciento veinte días –multa, siendo necesario a los efectos del cómputo del plazo prescriptorio remitirnos al primer y quinto párrafo del artículo ochenta del código sustantivo, que señala que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.” y “En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.”. En tal sentido, la prescripción extraordinaria para el ilícito en mención se extiende hasta los tres años –conforme a la regla establecida en la *parte in fine* del artículo ochenta y tres del referido código–, resultando imprescindible dado el tiempo transcurrido verificar si la acción penal aún se encuentra vigente; **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que según los términos de la denuncia penal (fojas tres), el acto difamatorio atribuido al querellado Luis Alberto Velez Paz, data del veinte de mayo de dos mil ocho, lo que se acredita con las



- 3 -

actas de "Petición Verbal" (fojas ocho), y "Manifestación de Luis Alberto Velez" (fojas nueve) por lo que han pasado cuatro años, ocho meses y once días desde que se habría cometido el evento delictivo; no obstante, en atención a lo establecido por el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete / CJ – ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional - once de junio de dos mil diez, ver fojas doscientos dieciséis-, hasta la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la respectiva Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad antes denegado -quince de marzo de dos mil once, ver fojas ciento diecinueve del cuaderno de queja-, espacio temporal que abarcó en el caso de autos nueve meses y cuatro días. Que, en atención a lo antes razonado, se tiene que a la fecha han transcurrido **tres años, once meses y siete días**, contados desde que el encausado al deponer y declarar ante la Fiscalía Provincial Mixta de José Leonardo Ortiz le hubiere atribuido conductas que se percibirían como impropias a la querellante, lo que conllevaría a valorarse o no como actos difamatorios, por lo que habiéndose vencido el plazo extraordinario de prescripción y extinguido la acción penal, corresponde declararlo de oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales; Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas doscientos dos, del quince de abril de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento setenta y ocho, del catorce de enero de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por Luis Alberto Velez Paz por el delito de difamación, en agravio de Arela Olivia Chiroque Julia; **reformándola**: declararon de oficio **EXTINGUIDA por prescripción** la acción penal incoada contra el citado procesado por el referido ilícito y agraviada; **MANDARON** archivar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N N° 3233 - 2011
LAMBAYEQUE

- 4 -

definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia de éste proceso; y los devolvieron; Intervienen los señores Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado y el señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

TG/mcv.

10 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA